



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 14 de Abril de 2021  
Cite: OBM/CD N°021/2020-2021

Señor:  
Dip. Freddy Mamani Laura.  
**PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA**



Presente.-

**PL - 168 - 20**

**Ref.: PROYECTO DE LEY**

De mi consideración:

En el Marco del Reglamento General de la Cámara de Diputados, remito a su presidencia el Proyecto de Ley "MODIFICACIÓN DE LOS ARTICULOS 7 , 8 y 13 DE LA LEY 870 DEL DEFENSOR DEL PUEBLO del 13 de Diciembre de 2016".

Así mismo, en observancia a los requisitos establecidos al efecto adjunto cuatro ejemplares del mencionado Proyecto de Ley y el medio magnético correspondiente.

Con este motivo, saludo a usted con las consideraciones más distinguidas.

Atte.

*[Firma manuscrita]*  
Oscar Balderas Montaña  
DIPUTADO NACIONAL  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## PROYECTO DE LEY

### MODIFICACIÓN A LOS ARTICULOS 7, 8 y 13 DE LA LEY 870 DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2016

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

##### I. ANTECEDENTES:

Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico y como tal, debe asegurar a sus habitantes el goce de la libertad, la justicia, la cultura y el bienestar económico, social y ambiental.

Entre otros, son fines y funciones esenciales del Estado: Constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales así como garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución.

Por otra parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros instrumentos y tratados internacionales, han sido ratificados por el Estado boliviano, formando parte de nuestro bloque de constitucionalidad.

En el caso boliviano, la Defensoría del Pueblo es una institución que fue creada por mandato constitucional el 30 de diciembre de 1997 mediante Ley N° 1818. Sus actividades iniciaron a partir del 1 de abril, con la función de velar por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos humanos, individuales y colectivos, que se establecen en la Constitución Política del Estado, las leyes y los instrumentos internacionales.

En su artículo 9, aquella Ley de 1997 refería que “el ejercicio del cargo de Defensor del Pueblo es incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad pública, privada o partidaria, con remuneración o sin ella, exceptuándose la actividad docente universitaria”.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Siendo que la figura del Protector del Ciudadano, Defensor del Pueblo u Ombudsman se ha convertido en un valioso instrumento de los derechos humanos frente a la administración del Estado y a cualquier entidad prestadora de servicio público, la Defensora o el Defensor del Pueblo debe estar rodeado de garantías de independencia no sólo respecto a los órganos del Estado, sino también, y principalmente, a los intereses político partidarios.

Es por ello por lo que, en la preocupación por conservar intactas las potestades que corresponden a los órganos de control, debe darse un papel fundamental a garantizar la independencia de los mismos frente a los partidos políticos, que son en la práctica el verdadero poder político. De ahí que la primera exigencia a la hora de nombrar al Defensor del Pueblo deba ser su no vinculación a ningún partido político.

La incompatibilidad de la militancia política no pretende incluir la inexistencia de una ideología política, sino que se intenta evitar que una vez en el ejercicio de su cargo la Defensora o el Defensor del Pueblo pueda encontrarse condicionado por la disciplina o imposición partidaria. Es igualmente necesario exigir un plazo más amplio de desconexión con una actividad comprometida y pública en el seno de cualquier partido político.

Procurar que no se constituya en rehén ni sumiso a ningún partido político, ofrece elementos válidos para proclamar la independencia que la Defensora o el Defensor del Pueblo precisa, para actuar, por encima de todo, a favor de la colectividad.

El Defensor del Pueblo tiene la facultad de dirigirse a los gobernantes haciendo notar cuáles son las decisiones que constituyen infracción de las leyes y atentado contra los derechos humanos establecidos en la Constitución Política del Estado, a fin de que ellos adecúen sus actos a la normativa vigente.

## II. MARCO LEGAL

Las disposiciones que rigen y regulan la actuación del Defensor del Pueblo se encuentran en:

### CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO

La Constitución Política del Estado en su Título V, Funciones de Control, de Defensa de la





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Sociedad y de Defensa del Estado, Capítulo Segundo, Sección 1, artículos 218 al 224, establece que la Defensoría del Pueblo velará por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos humanos, individuales y colectivos, que se establecen en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales. La función de la Defensoría alcanzará a la actividad administrativa de todo el sector público y a la actividad de las instituciones privadas que presten servicios públicos.

Igualmente, nuestra carta magna dispone que la Defensoría del Pueblo es una institución con autonomía funcional, financiera y administrativa, en el marco de la ley y que estará dirigida por la Defensora o el Defensor del Pueblo, que ejercerá sus funciones por un periodo de seis años, sin posibilidad de nueva designación y que no será objeto de persecución, detención, acusación ni enjuiciamiento por los actos realizados en el ejercicio de sus atribuciones.

En cuanto a la designación, la CPE en su artículo 221 señala que para ser Defensora o Defensor del Pueblo se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, contar con treinta años de edad cumplidos al momento de su designación y contar con probada integridad personal y ética, determinada a través de la observación pública.

#### LEY 870 DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

Actualmente se rige por la Ley N° 870, promulgada el 13 de diciembre de 2016, cuyos Principios Rectores son:

1. Accesibilidad. La Defensoría del Pueblo deberá otorgar a todas las personas naturales o jurídicas el acceso a sus servicios, evitando patrocinios, trámites o condiciones para su intervención.
2. Celeridad. Los asuntos de competencia de la Defensoría del Pueblo, serán tramitados en forma rápida y oportuna, procurando la oralidad, sin la exigencia de formalidades que retarden o impidan la resolución del caso.
3. Gratuidad. Todos los servicios, apoyos y asesoramientos de la Defensoría del Pueblo, serán gratuitos.
4. Interculturalidad. La Defensoría del Pueblo promoverá la interculturalidad entendida





ASAMBLÉA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

como la interacción entre las culturas, que se constituye en instrumento para la cohesión y convivencia armónica y equilibrada entre todos los pueblos y naciones, para la construcción de relaciones de igualdad y equidad de manera respetuosa.

5. Solidaridad y Servicio al Pueblo. Es la capacidad de comprender, cooperar y apoyar de forma efectiva, a las personas individuales y colectivas que requieren sus servicios, identificándose con las necesidades o demandas de quienes se encuentren en condiciones de vulnerabilidad, trabajando en beneficio del pueblo y de los sectores más desfavorecidos.

6. Oficiosidad. La Defensoría del Pueblo actuará de oficio en el ejercicio de su mandato.

7. Motivación de los Actos. Los actos que emanen de las investigaciones de la Defensoría del Pueblo, deben tener la debida motivación derivadas del análisis de la prueba recabada en el procedimiento investigativo, así como de corroborar si los mismos se apegan al ordenamiento jurídico.

8. Confidencialidad y Reserva. La Defensoría del Pueblo tiene la obligación de proteger la fuente y la identidad de las personas que resulten víctimas o proporcionan información, cuando exista temor fundado, peligro o riesgo de afectación a sus derechos fundamentales.

En estos casos, la información recogida puede ser declarada de carácter reservada.

En lo que refiere a la designación, la Ley 870 en su artículo 7 contempla como requisitos para ser designada o designado como titular de la Defensoría del Pueblo:

1. Ser de nacionalidad boliviana.
2. Tener treinta (30) años de edad, cumplidos al momento de su designación.
3. Tratándose de hombres, haber cumplido los deberes militares.
4. No tener pliego de cargo ejecutoriado o sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento.
5. No estar comprendida o comprendido en los casos de prohibición o incompatibilidad establecidas en la Constitución Política del Estado.
6. Estar inscrita o inscrito en el Padrón Electoral.
7. Hablar al menos dos (2) idiomas oficiales del Estado.
8. No tener ningún grado de parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, con miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional, con las autoridades jerárquicas de los Órganos del Estado o con la Presidenta o el Presidente del Estado Plurinacional.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

9. Contar con probada integridad personal y ética, determinada a través de la observancia pública.

10. Tener reconocida trayectoria en la defensa de los derechos humanos.

11. No haber sido sentenciado por delitos ni sancionado por faltas referidas a la violencia contra la mujer, violencia contra niñas, niños o adolescentes, trata y tráfico de personas o cualquier delito comprendido en la Ley de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento ilícito e Investigación de fortunas.

Por otra parte, el artículo 8 párrafo I dispone que el ejercicio del cargo de la Defensora o el Defensor del Pueblo, es incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad pública o privada, con remuneración o sin ella, exceptuándose la actividad de docencia universitaria.

### III. CONCLUSIONES

Conforme lo expuesto, la Defensoría del Pueblo como institución, y, la Defensora o el Defensor del Pueblo como máxima autoridad ejecutiva, deben tener parámetros específicos e idóneos para garantizar la imparcialidad e independencia en sus decisiones y acciones.

Las mayores violaciones de las garantías constitucionales no surgen de la acción de ciudadanos comunes, sino de quienes ejercen el poder político. La solución a ese problema está prevista con la designación del Defensor del Pueblo, cuya función es ser "voz de la conciencia" de los administradores de los intereses públicos.

El Defensor del Pueblo goza de autonomía funcional y administrativa. No está sujeto a mandato imperativo alguno. No recibe instrucciones de ninguna autoridad. No actúa como opositor de los gobiernos constitucionalmente establecidos. Sus opiniones no implican facultad para sancionar a infractores.

La Defensora o el Defensor del Pueblo a tiempo de emitir observaciones que considere pertinentes, no debe sobrepasar del marco de responsabilidad, dignidad y decoro que es atributo propio de su rango y función.




ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Condición esencial para ejercicio de la función del Defensor del Pueblo es la independencia de todo partido político y de asociaciones o instituciones claramente comprometidas con alguna corriente de esa índole. No le corresponde al Defensor del Pueblo identificarse con clases sociales determinadas ni con sectores, comunidades o corrientes de opinión.

Por tanto, al existir un vacío jurídico en los requisitos para ser designado e incompatibilidades contemplados en la Ley 870, a objeto de que el Defensor o la Defensora del Pueblo no tenga militancia político partidaria, ni filiación sindical y sea idóneo e imparcial, es necesario modificar los artículos 7, 8 y 13 de la Ley mencionada precedentemente. En esa lógica, al no permitir la militancia o filiación político partidaria, se promueve la objetividad y evitar algún posible conflicto de intereses y/o competencias, así como probadas dudas en la sociedad civil sobre su accionar.

Así mismo la posibilidad de acceder a un cargo público debe ser en igualdad de condiciones para todos los postulantes como lo establece la Declaración Internacional de Derechos Humanos: Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas en su país.

Las enmiendas se sustentan en la finalidad de asegurar la independencia del Defensor del Pueblo e incrementar la confianza popular en él así como toda esa instancia estatal.



Oscar Balderas Montaña  
DIPUTADO NACIONAL  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY Nro.

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

PL - 168 - 20

DECRETA:

**Artículo 1. (OBJETO)** La presente Ley tiene por objeto modificar los Artículos 7, 8 y 13 de la Ley 870 DEL DEFENSOR DEL PUEBLO del 13 de diciembre de 2016.

**Artículo 2. (MODIFICACIÓN)**

1. Se modifica el Artículo 7. (REQUISITOS) incorporando el numeral 12: "No pertenecer a ninguna organización política, ni tener militancia partidaria, durante los últimos diez años previos a su postulación.
2. Se modifica el Artículo 8. (INCOMPATIBILIDADES) en su párrafo I:

"El ejercicio del cargo de la Defensora o el Defensor del Pueblo, es incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad pública, privada, filiación partidaria o sindical, con remuneración o sin ella, exceptuándose la actividad de docencia Universitaria".

Se incorpora el párrafo III:

"El Defensor del Pueblo no podrá postular a cargos electivos durante los cinco años posteriores al cese de sus funciones".

3. Se modifica el Artículo 13. (CESE) en el párrafo II:

"Cuando se produzcan las causales señaladas, la Defensora o el Defensor del Pueblo podrá ser reemplazado interinamente por cualquier Delegada o Delegado Defensorial Adjunto, mismo que será nombrado por la Asamblea Legislativa Plurinacional. El interinato por cesación definitiva será por un máximo de 3 meses, periodo en el cual se realizará un nuevo proceso de selección, elección y designación de la Defensora o del Defensor del Pueblo, bajo responsabilidad del Órgano competente".

#### DISPOSICIONES FINALES

**DISPOSICION FINAL UNICA.-** Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Es dada en la Sala de sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional.



*Oscar Balderas Montaño*  
DIPUTADO NACIONAL  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA